



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00028-00.

Accionante: JUANA ANAYA PALENCIA.

Accionada: CREDITITULOS - MOVISTAR Y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor JUANA ANAYA PALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.607.925, actuando en nombre propio contra la entidad CREDITITULOS - MOVISTAR Y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

HECHOS:

La accionante JUANA ANAYA PALENCIA, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

Que adquirió con la empresa Credititulos A.S., una obligación por la adquisición de un Televisor marca HYUNDAI, y de un Comedor de 4 Puestos, obligación esta que se encuentra atrasada en su pago como consecuencia de que sus ingresos disminuyeron por la crisis económica que nos afecta a todos en nuestro país.

Que el día 17 de febrero del 2020, solicité mediante derecho de petición, al almacén de electrodomésticos Credititulos AS, para que retiraran de las centrales de riesgo el reporte negativo y hasta la fecha van transcurridos 96 días hábiles desde que se recibió el derecho de petición en mención y el almacén de electrodomésticos Credititulos AS no ha dado respuesta alguna a esta petición, esta solicitud se elevó teniendo como principio fundamental el hecho que no ha autorizado expresamente a las centrales de riesgo ni mucho menos al almacén de crédito la utilización de mis datos crediticios.

Que de igual manera contrató los servicios de televisión por cable, internet y telefonía fija con la empresa de telecomunicaciones Metrotel de la ciudad de Barranquilla, hoy en día Movistar, terminando dicho contrato en forma unilateral por incumplimiento de la empresa de telecomunicaciones, quedando un saldo pendiente de acuerdo a lo pactado por la suma de \$11.000 pesos, el cual fue cancelado el día 1 de junio del 2020 dicho contrato nunca lo suscribió, ni mucho menos autorizó expresamente que sus datos crediticios fueran utilizados en las centrales de riesgo

Que Hoy se encuentra con reporte negativo en las centrales de riesgo emitido por las accionadas, según informe recibido por el operador Datacredito.

Que si bien es cierto, registró una mora en el pago de las obligaciones adquiridas con Credititulos AS y la empresa de Telecomunicaciones Movistar, pero en ningún momento los autorizó

expresamente para que esta información privada fuera revelada a ningún operador que maneja en Colombia los datos crediticios, llamadas Centrales de Riesgo, que en el presente caso no es otra que Datacredito.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
- Fotocopia del derecho de petición elevado ante los almacenes. Credititulos AS de fecha 17 de febrero del 2020.
- Copia del contrato de oferta N°148532- 001
- Copia del recibo de pago ante la entidad banco BBVA en donde se puede apreciar el vínculo contractual con la empresa constructora Marval.
- Volante del banco AV Villas donde se puede constatar los requisitos que esta entidad solicita para la adquisición de un crédito hipotecario.
- Contrato de la empresa Movistar.
- Recibo de fecha 1 de junio del 2020 en donde se puede constatar el pago efectuado por la suma de \$11.000 pesos a la empresa de telecomunicaciones movistar.

CONTESTACIÓN

Por su parte, al correrle traslado a la accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR)**, en su informe allegado a este Despacho el día 14 y 16 de Julio del año que corre, respectivamente, a través de la ventanilla electrónica del correo electrónico institucional, rendido en atención al requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, señala:

Que la señora JUANA DEL CARMEN ANAYA PALENCIA, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

Que con ocasión a la acción de tutela, dicha entidad adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora JUANA DEL CARMEN ANAYA PALENCIA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Que además de ello, se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. donde se encontró que la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Que con base en el material probatorio aportado, se demuestra que, a la fecha de contestación de esta acción de tutela, no existe información negativa reportada por parte de mi poderdante y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

Que además de ello, niegan las afirmaciones que hace la parte accionante en su libelo de demanda, en el sentido que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. le ha reportado de manera injustificada ante centrales de riesgo, ya que, tal y como se indicó con anterioridad, la información personal, financiera y crediticia reportada por mi representada como fuente de información es veraz.

De otra parte, al correrle traslado a la accionada **CREDITITULOS** esta guardo silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, al correrle traslado a la accionada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA** esta guardo silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si las entidades 2 problemas jurídicos: 1- ¿Si la NO respuesta de la solicitud de fecha 17 de febrero de 2020 interpuesta ante la fuente de información CREDITITULOS, amenazan o vulneran el derecho de petición de la accionante? y 2- ¿Si MOVISTAR Y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de Habeas Data y al buen nombre, de la accionante señora JUANA ANAYA PALENCIA, cuando No ha presentado solicitud de reclamo ante el operador de datos personales (DATA CREDITO)?

Para dar solución a los 2 problemas jurídicos planteados, el Despacho se pronunciará sobre I. el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares, II.Reiteración de la jurisprudencia en torno al derecho fundamental al hábeas data. III. Criterios y reglas fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008, en torno a la caducidad del dato financiero y crediticio negativo. y por último el análisis del caso en concreto.

i. Jurisprudencia sobre el derecho fundamental de petición/precedentes aplicados a casos similares.-

Se entrara a revisar la presunta vulneración del Derecho de Petición de la accionante, solamente respecto a la accionada CREDITITULOS, entidad ante quien la actora presento la petición y siempre y cuando la respuesta dada por esa entidad, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere

"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".³

ii. Reiteración de la jurisprudencia en torno al derecho fundamental al hábeas data.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, "el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas,¹ conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".²

Bajo estos presupuestos el derecho fundamental al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida "de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)".³

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

En relación con estos temas, en la Sentencia T-592 de 2003, la Corte expresó que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha considerado que: "los administradores informáticos deben obtener una previa y expresa autorización de los titulares del dato para recopilar, tratar y divulgar informaciones sobre su intimidad económica. Y de la misma manera deben prestar atención a las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos".⁴

"En suma, la facultad de reportar a las personas que incumplen sus obligaciones tiene como base y punto de equilibrio la autorización que el interesado otorgue para disponer de esa información y de la debida

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹ Respecto de la extensión del derecho fundamental al habeas data a personas jurídicas, ver Sentencias SU-082/95, T-199/95, T-462/97, T-527/00, T-684-06, entre otras, pero en especial la T-462/97.

² Ver Sentencias 798/07, 284/08.

³ Sentencia T-176/95.

⁴ Sentencia T-284/08, SU-082/95, T-199/95, T-462/97, T-527/00, T-684/06.

*rectificación y actualización cuando hubiere lugar, ya que los datos que se suministran conciernen a la integralidad del derecho al habeas data en los términos que lo dispone la Constitución vigente”.*⁵

iii. Criterios y reglas fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008, en torno a la caducidad del dato financiero y crediticio negativo.

Al hacer la revisión previa de la Ley 1266 de 2008 “*mediante la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, (...)*”, esta Corte examinó la constitucionalidad del artículo 13⁶ que establece tres contenidos normativos diferenciados: (i) que la información de carácter positivo permanecerá en los bancos de datos de manera indefinida; (ii) que aquellos datos personales cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberán ser retirados por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información; y (iii) establece que ese término máximo de permanencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.⁷

Sobre esta disposición, recayeron dos cargos para la declaratoria de inexecutable. El primero de ellos consideraba que la inexistencia de un límite temporal para la permanencia de la información financiera de carácter positivo violaba el derecho al hábeas data. Según el demandante, en el momento que la información deja de tener “utilidad social”, debe ser retirada del banco de datos, a fin de mantener la eficacia del citado derecho. Adicionalmente, establece que el titular debe ser considerado como dueño del dato personal, razón por la cual se encuentra facultado para retirar la información personal recopilada por el operador, incluso cuando ello pudiere afectar sus intereses de acceso al mercado de crédito.

Por su parte, el segundo cargo, solicitaba la declaración de inexecutable del término de caducidad de la información financiera, debido a que dicho término supuestamente vulneraba los principios de necesidad e incorporación, al igual que el derecho a la igualdad. En este punto, la Corte señaló que, en tanto ese término no está sujeto a criterio alguno de gradualidad, relacionado con el carácter coactivo o voluntario del pago de la obligación, su monto y el tiempo de permanencia de la mora, genera una carga desproporcionada e irrazonable a los titulares de la información. De igual modo, la ausencia de gradualidad impide que se otorgue al titular un tratamiento justo y acorde con las condiciones particulares de incumplimiento, lo que resulta contrario a la igualdad material. Finalmente, sostienen que la disposición en comento constituye un retroceso injustificado respecto de las reglas sobre caducidad del dato financiero sobre incumplimiento, previstas por la jurisprudencia constitucional, las cuales sí establecían un parámetro de tratamiento distinto.

Para establecer la pertinencia de los cargos y la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la Corte: (i) analizó las

⁵ T-284/08.

⁶ Artículo 13. “Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

⁷ Sentencia C-1011 de 2008 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

reglas que sobre la caducidad del dato financiero negativo ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación; (ii) resaltó la importancia de considerar el criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la inclusión de un reporte financiero negativo; (iii) reiteró la necesidad de evaluar el propósito específico que cumple los procesos de administración de datos personales de contenido crediticio, y por último; y (iv) decidió la constitucionalidad de la norma.

En primer lugar, respecto a las reglas que sobre la caducidad del dato financiero negativo ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte señaló:

"las primeras consideraciones desarrolladas en torno a la necesidad de contar con un término de caducidad de la información financiera y crediticia negativa, se encuentran en la sentencia T-414 de 1992. De acuerdo con esta Sentencia, con el objeto de evitar actuaciones abusivas por parte de las administradoras de datos, debía establecerse una vigencia limitada en el tiempo del dato financiero negativo, teniendo en cuenta que "las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido."¹

Así mismo resaltó la clasificación hecha por la Sentencia T-798/07, que identificó reglas que han sido establecidas por jurisprudencia anterior, relacionadas con la caducidad de datos de obligaciones no pagadas. Estas reglas son:

"(i) Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible. (Subrayado fuera del texto original).

"(ii) Cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años".

En segundo lugar, en cuanto a la importancia de considerar el criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la inclusión de un reporte financiero negativo. La Sentencia C-1011 de 2008 sostuvo:

"(...) en aquellos casos en que por evidente fuerza mayor el sujeto concernido se ha visto compelido a incumplir con el pago de la obligación comercial y crediticia, resultaría desproporcionado e irrazonable que, como consecuencia de ese incumplimiento, se incorpore la información sobre mora en los archivos o bancos de datos destinados al cálculo del riesgo crediticio y, con ello, resulte aplicable el juicio de desvalor para el acceso a productos comerciales y de crédito que involucra la presencia de ese reporte, conforme se ha indicado en esta sentencia. Estas conclusiones son aplicables cuando la mora tiene relación directa con el hecho que el titular del dato sea víctima de los delitos de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento forzado. En cada uno de estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada, que las distintas entidades del Estado e, inclusive los particulares, tienen la obligación de evitar que las consecuencias de los mencionados delitos se extiendan a los distintos ámbitos personales de la víctima, de manera que se hagan más gravosas. Ello con fundamento en el contenido y alcance del principio de solidaridad, del cual se derivan deberes constitucionales concretos y oponibles al Estado y a los ciudadanos.

En tercer lugar, frente a la necesidad de evaluar el propósito específico que cumple los procesos de administración de datos personales de contenido financiero y crediticio la Corte señaló:

"La Corte reitera que los procesos de administración de datos personales de contenido crediticio cumplen un propósito específico: ofrecer a las entidades que ejercen actividades de intermediación financiera y, en general, a los sujetos que concurren al mercado, información relacionada con el grado de cumplimiento de las obligaciones suscritas por el sujeto concernido, en tanto herramienta importante para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con clientes potenciales. Esta actividad es compatible con los postulados superiores, pues cumple con propósitos legítimos desde la perspectiva constitucional, como son la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por los establecimientos bancarios y de crédito."

Finalmente, en cuarto lugar, la Corte decidió la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 en los siguientes términos:

"(...) la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la exequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora

(...)

*En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.*⁸ Subrayado fuera del texto.

Conforme a la Sentencia C-1011 de 2008, la caducidad del dato financiero y crediticio negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.

Análisis del caso concreto.-

En el caso sub judice, la accionante señora JUANA ANAYA PALENCIA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), CREDITITULOS y DATA CREDITO

⁸ *Ibídem.*

EXPERIAN COLOMBIA S.A. por vulnerarle su derecho de petición, Habeas Data y Buen nombre, al considerar que existe un reporte negativo sin la autorización previa de los 20 días calendarios y sin el consentimiento previo y la no respuesta a la petición incoada el día 17 de febrero de 2020.

Por su parte, al correrle traslado a la accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR)**, en su informe allegado a este Despacho el día 14 y 16 de Julio del año que corre, respectivamente, a través del correo electrónico institucional, rendido en atención al requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, señala, que con base en el material probatorio aportado, se demuestra que, a la fecha de contestación de esta acción de tutela, no existe información negativa reportada por parte de mi poderdante y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante. Que además de ello, niegan las afirmaciones que hace la parte accionante en su libelo de demanda, en el sentido que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. le ha reportado de manera injustificada ante centrales de riesgo, ya que, tal y como se indicó con anterioridad, la información personal, financiera y crediticia reportada por mi representada como fuente de información es veraz. Por ultimo solicita al despacho que se declare que la acción de tutela que interpone la señora JUANA DEL CARMEN ANAYA PALENCIA no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

Al corrérsele traslado a la entidad **DATA CREDITO EXPERIAM COLOMBIA** esta guardo silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, efectuado a través de correo electrónico el día 10 de julio de 2020, a la cuenta de correo para notificaciones director.juridico.tutela@gmail.com .

Al corrérsele traslado a la entidad **CREDITITULOS** esta guardo silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, efectuado a través de correo electrónico el día 10 de julio de 2020, a la cuenta de correo para notificaciones info@credititulos.com y alberto.delahoz@credititulos.com

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por la señora JUANA ANAYA PALENCIA, quien considera que sus derechos de petición, al habeas data y buen nombre están siendo vulnerados por la accionada. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales⁹. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas¹⁰.

Así las cosas, la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), CREDITITULOS y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de habeas data y buen nombre.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales¹¹.

En el caso concreto, se observa que el día 17 de febrero de 2020, la accionante elevó la petición ante la entidad CREDITITULOS solicitando se eliminara los datos negativos que pesaba en su contra en las centrales de riesgo crediticias, por no haber dado autorización para dicho reporte, y el día 09 de julio del mismo año presentó la tutela. Es decir, transcurrieron 4 meses y 22 días entre un evento y otro, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental¹².

⁹ Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

¹⁰ Sentencia T-205A/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

¹² *Ibidem*.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición y el Habeas Data de la señora JUANA ANAYA PALENCIA, quien actúa en nombre propio, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

**Análisis de la vulneración del derecho de petición de la demandante.
Resolución del caso bajo estudio.**

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la CREDITITULOS, respecto a la solicitud elevada por la señora JUANA ANAYA PALENCIA transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En el caso particular, la accionante presentó el 17 de febrero de 2020, petición ante la entidad demandada CREDITITULOS con el propósito de que le "Sea retirado el reporte negativo de las centrales de riesgo DATACREDITO. Así mismo sea reconocido según los acápites anteriores en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, Inciso A de la ley Estatutaria. Que se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando con claridad, no solo que; no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento de la Ley. Y por último Reconocer los derechos contenidos en el HABEAS DATA artículo 15 de la C.N."

En atención a esa petición y de acuerdo con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, la autoridad accionada contaba con el término de los quince (15) días siguientes a su recepción, para pronunciarse respecto a la solicitud de bono pensional¹³. En concordancia con ese plazo, el 09 de julio de 2020, la actora formuló acción de tutela, en la que solicitó la protección de su derecho de petición, el cual consideró vulnerado como consecuencia del prolongado e injustificado silencio respecto a su solicitud.

Ahora bien, en el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada CREDITITULOS guardó silencio al requerimiento efectuado por este despacho, por lo que se aplicara el principio de presunción veracidad establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

¹³ LEY 1755 DE 2015. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a esas circunstancias, lo primero que se concluye es que la entidad accionada CREDITITULOS no ha dado respuesta **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** al derecho de petición elevado por la señora JUANA ANAYA PALENCIA en nombre propio, el día 17 de Febrero de 2020, ya que dentro del expediente no se observa prueba sumaria de la respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada, así como tampoco el recibido por parte de la actora.

De otra parte, advierte el despacho que la entidad accionada CREDITITULOS, al no dar respuesta de fondo, completa e integral al actor, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.¹⁴ Negrilla del Despacho.

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: a) ***El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*** b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.* c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición).* Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita¹⁵. Negrilla del Despacho.

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

De otra parte, como quiera que el núcleo fundamental de la solicitud de tutela incoada por la accionante, señora JUANA ANAYA PALENCIA, es el perjuicio del que ha sido víctima por parte de la accionada, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), CREDITITULOS y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, al tenerla reportada con un dato negativo en las centrales

¹⁴Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.

²²Folio 5-7 del Expediente Original de Tutela.

¹⁵Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

de riesgo, redundado así en un perjuicio a su derecho fundamental al buen nombre (*habeas data*), contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, por lo que es menester determinar si en efecto a la accionante, se le están vulnerando su derecho al *habeas data* y/o buen nombre.

Se tiene, que en el caso sub lite que de las pruebas allegadas por las partes, en primer orden no se observa la solicitud de reclamo para corregir, actualizar o modificar que haya sido impetrada ante el operador de datos (DATA CREDITO), indica lo anterior que la actora no ha agotado los medios administrativos que le ofrece el Art. 16 de la Ley 1266 de 2008 y los Art. 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, y de contera las inconformidades plasmadas en la petición con fecha 17 de febrero de 2020 interpuesta ante CREDITITULOS, referente a la eliminación del dato negativo que reposa en las bases de datos, tampoco ha sido puesto en conocimiento de la otra fuente de información contra quien dirige su acción de tutela que para el caso en comento es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), como lo advierte dicha entidad en el informe de tutela rendido ante este despacho judicial y que afectan el requisito de procedibilidad de esta acción de tutela, además de que deja claro a través de prueba documental aportada al trámite tutelar, que no existe por parte de esa entidad reporte negativo en contra de la accionante JUANA ANAYA PALENCIA, que pueda estar afectando su vida crediticia.

Así las cosas, conforme a las pruebas documentales arrojadas a esta acción constitucional, el despacho concluye que en la actualidad no se encuentra probado la afectación del derecho fundamental de *habeas data* reclamado como vulnerado por parte de la actora y contra la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR) y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho al *Habeas Data* de la accionante, por parte de la entidad CREDITITULOS se tiene que, a pesar de que dicha entidad no ha resuelto la petición incoada el día 17 de febrero de 2020, y que en el caso sub lite se está amparando el derecho fundamental de petición, para que la actora pueda obtener una respuesta favorable o desfavorable al respecto, dicha situación inhibe a este despacho judicial para entrar a estudiar la presunta vulneración del *habeas data*, toda vez que la parte actora no aporta siquiera una prueba sumaria donde se evidencie que existió un vínculo comercial con esta entidad accionada, como por lo menos el contrato de compra venta de pago a cuotas del electrodoméstico que adquirió, como lo relata en el acápite de hechos. Tampoco aporta reclamo ante el operador de datos (DATA CREDITO) sobre el presunto dato negativo emanado de la fuente de información CREDITITULOS y que está afectando la vida crediticia de la aquí accionante. Sumado a ello, se advierte que de las pruebas allegadas al plenario se observa que solo aporta un formato donde se describen los requisitos para obtener un crédito financiero exigidos por el Banco AV VILLAS, más no se aporta la constancia donde se le haya negado el crédito solicitado por encontrarse reportada negativamente en las centrales de riesgo. Y por último, tampoco se aporta por parte de la actora el pantallazo o registro de los datos negativos cargados en DATA CREDITO, pudiéndolos solicitar con una solicitud que se hubiese afectado ante este operador de datos.

Los supuestos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales, le dan total claridad al Despacho sobre la no vulneración del derecho al buen nombre y/o *habeas data* que argumenta la accionante, puesto que en el sub lite y en la actualidad no existe el dato negativo que repose en la central de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A emanado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR) en contra de la accionante y menos se logró demostrar que existía un dato negativo emanado de la fuente de información CREDITITULOS, ahora bien no se puede entrar a revisar de

manera directa si existió omisión del preaviso de los 20 días calendarios, ya que la ley de habeas data prevé en procedimiento administrativo para que el mismo pueda ser MODIFICADO, ACTUALIZADO O ELIMINADO, al cual ha renunciado la actora, para tomar la acción constitucional del tutela como mecanismo principal para la protección de sus derechos, en gracia de discusión es preciso indicar, que la acción de tutela debe ser usada como mecanismo SUBSIDIARIO, empero no supletorio o alternativo de los medios de defensa judiciales o administrativos. Así mismo se llega a la conclusión que la entidad accionada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** no ha vulnerado en ese sentido derecho fundamental alguno a la actora.

De otra parte, dentro de esta acción Constitucional no se encuentra acreditado o probado, la existencia del perjuicio irremediable, se advierte que en la presente acción no se probó que la conducta desplegada por las entidades accionadas constituyera en una violación al ejercicio de los derechos de la accionante, menos aún se aportó prueba documental que llevaran al convencimiento a esta juez constitucional, de que efectivamente existiera en la actualidad pudiese existir una presunta afectación a su derecho fundamental al Habeas Data, que constituyera en necesario, inminente y urgente su restablecimiento. Así mismo se advierte que existe otro mecanismo judicial de defensa, por incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el contrato suscrito entre las partes, de igual forma efectuar la respectiva reclamación administrativa ante la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad encargada de la vigilancia de todas las entidades que ejercen la actividad mercantil, y tomen las medidas correctivas y el efectivo cumplimiento de lo que considera la actora se encuentra en desacuerdo.

Así las cosas, aunque la parte actora considera que la actitud de la entidad accionada pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, la accionante no lo demuestra, además no aporta prueba sumaria que lo señale pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna de la accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Pues en el presente caso no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia excepcional de la tutela, el eventual perjuicio ocasionado a la actora, no comporta la consumación de un daño antijurídico de carácter irreparable. Entonces, resulta claro para esta agencia judicial, que es No conceder la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio frente a la presunta vulneración del derecho al habeas data, por cuanto no existe ni está demostrado que se haya causado un perjuicio irremediable, el cual es entendido como el que emerge grave e inminente, no superable de otra forma, sino a través del amparo constitucional. Pero, en este asunto, no resplandece ninguna evidencia o elemento probatorio que nos permita suponer fundadamente que el derecho fundamental de habeas data alegado por la actora, se encuentra en vía de extinción y que solo por medio de esta acción, es posible su protección; pues recuérdese que no nos

encontramos frente a una lesión del mínimo vital, y, por ende, lesión a su subsistencia; por lo que huelga concluir que no se materializa ningún perjuicio irremediable, que viabilice su otorgamiento, ni siquiera como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional ha definido el concepto de perjuicio irremediable y sus alcances, en los siguientes términos que, a su juicio, perfilan nítidamente sus contornos y funcionalidad como categoría fáctica:¹⁶

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral¹⁷.

Así las cosas, no se tutelaré el derecho al buen nombre y/o *habeas data* deprecado por la accionante, señora JUANA ANAYA PALENCIA, en nombre propio, en atención a que no se configuran los presupuestos legales y constitucionales para ordenar la eliminación de un DATO NEGATIVO que de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario NO EXISTE.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a NO TUTELAR el derecho fundamental de HABEAS DATA reclamado por la señora JUANA ANAYA PALENCIA contra las entidades accionadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), CREDITITULOS y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, por no demostrarse dentro del plenario por parte de la actora, vulneración de dicho derecho protegido por nuestra constitución nacional.

Por el contrario, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora JUANA ANAYA PALENCIA en nombre propio contra la entidad accionada CREDITITULOS. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada CREDITITULOS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan de manera clara, precisa y de manera congruente la petición incoada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) por la señora JUANA ANAYA PALENCIA y la comuniquen de manera efectiva a la actora, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

¹⁶ Sentencia C-531 DE1993, Magistrado Ponente : EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

¹⁷ Ibidem.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR solo el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora JUANA ANAYA PALENCIA en nombre propio contra la entidad accionada CREDITITULOS, por las consideraciones antes anotadas.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad CREDITITULOS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan de manera clara, precisa y de manera congruente la petición incoada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) por la señora JUANA ANAYA PALENCIA y la comuniquen de manera efectiva a la actora, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Tercero: NEGAR el derecho fundamental de **HABEAS DATA** reclamado por la señora JUANA ANAYA PALENCIA, contra las entidades accionadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P (MOVISTAR), CREDITITULOS y DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo.-

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Carc

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e702b6abb66a2a13574fa653a04af8dd65aff43edfc2c56d717fa4a7f7cbd42

Documento generado en 23/07/2020 09:27:24 a.m.